



MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de acceso a la información, presentada por [REDACTED] admitida en esta Unidad el día veinte de noviembre del año en curso, identificada con el número MH-2017-0366, mediante la cual solicita Lista de Inversionistas tenedores de Letes y Eurobonos activos por emisión.

CONSIDERANDO:

I) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que la solicitud de información deberá trasladarse a la Unidad Administrativa que pueda poseer la información. Por lo que dicha petición fue remitida por medio electrónico a la Dirección General de Tesorería (DGT) y a la Dirección General de Inversión y Crédito Público (DGICP), el día veinte de noviembre del presente año.

Como resultado de la gestión realizada, el día veintiuno de noviembre del año en curso, la Dirección General de Inversión y Crédito Público comunicó no disponer de la información de los tenedores de Eurobonos, en los siguientes términos:

"...se aclara que para las operaciones de eurobonos realizadas en el mercado internacional, no se dispone de la información referida a la identificación de los compradores de los mismos, que en general, principalmente están conformados por Administradores de Fondos, Bancos, y Fideicomisos, entre otros".

En lo relativo a los inversionistas en LETES, la Dirección General de Tesorería, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre del presente año, expresó que los listados de compradores de LETES constituyen secreto bursátil, por lo que la solicitud no procede.

II) La Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 literal f), define como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido y añade el artículo 24 literal d) de la Ley en referencia que se establece que información confidencial todo aquel secreto considerado como tal por un disposición legal.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuentas establece en su artículo 63, que los depósitos de valores que reciban las Depositarias estarán sujetos a secreto y sólo podrá proporcionarse información sobre esas operaciones a su titular o a la persona que lo represente legítimamente, no obstante dicha disposición establece que el secreto bursátil no será obstáculo para esclarecer delitos o para impedir embargos sobre bienes.

En consonancia con lo anterior es importante reiterar que la Ley antes mencionada establece una obligación por parte de dichas instituciones financieras para resguardar el secreto bursátil ya que es un derecho de los usuarios tener garantía de la confidencialidad de las operaciones



que realizan en bolsa, por lo que de esa manera y por medio de la confianza se asegura el Secreto Bursátil, logrando que dichas instituciones financieras capten una mayor cantidad de recursos, lo que resulta en una mayor estabilidad del Sistema Financiero.

El secreto bursátil, a su vez, funciona como un mecanismo por el cual se protege el derecho de los particulares o clientes a mantener en confidencialidad la información de sus operaciones, siendo esto fundamental para reafirmar la confianza de los usuarios en las instituciones financieras, ya que dichas operaciones bursátiles están basadas en la confianza que los particulares depositen en las instituciones que realizan dichas operaciones para el manejo de sus inversiones siendo la confidencialidad de las mismas la base fundamental para atraer a los clientes, en este caso inversionistas, lo que confirma una vez más la importancia del Secreto Bursátil, en la actividad económica y comercial del país

De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 24 literal d) el deber a este Ministerio de proteger los datos solicitados, de entre los cuales se encuentran los nombres de dichos inversionistas compradores de LETES en atención a su escrito de mérito, y por las razones antes expresadas no es posible brindarle la información requerida en su solicitud de información pública.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 28, 66, 70, 72 literal b) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículo 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como artículo 63 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuentas, esta Oficina **RESUELVE:**

I) **ACLÁRESE** al peticionante lo siguiente:

- a) Que la información relativa a los nombres de los compradores de cada emisión de Letras del Tesoro es de carácter **confidencial**, por lo tanto, no puede ser entregada, con fundamento en el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 63 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuentas.
- b) Que según lo comunicado por la Dirección General de Inversión y Crédito Público, no se dispone de información de identificación d los compradores de Eurobonos, por lo que no es posible proporcionarla.
- c) Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la LAIP;

II) **NOTIFÍQUESE.**



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda

